

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2022

(FOE/DTSA/004/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D.^a María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 20 de diciembre de 2023

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución relativa al procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/DTSA/017/23/ATRESMEDIA, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2022.

I. ANTECEDENTES

Primero. La obligación de financiación anticipada de obra europea

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA-2022), establece en su Sección 3ª del Capítulo III del Título VI la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. Sin embargo y en tanto en cuanto no entren en vigor estos preceptos de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final novena, será aplicable lo recogido en el apartado 1 de la disposición transitoria quinta, que mantiene la vigencia de las obligaciones relativas a la promoción de obra audiovisual establecidas en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para los sujetos obligados por dicha Ley.

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA-2010), que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo. Sujeto obligado

ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante, ATRESMEDIA), es un licenciatario responsable editorial de los canales de televisión lineal en abierto: ANTENA 3, NEOX, NOVA, LA SEXTA, MEGA y A3SERIES estando sujetos todos ellos a la referida obligación.

Tercero. Declaración del prestador

Con fecha 30 de marzo de 2023 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de **ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.**, en adelante “ATRESMEDIA”, correspondiente a la obligación relativa al **ejercicio 2022** de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la Ley 7/2010, de 31 de marzo General de la Comunicación Audiovisual y el Real Decreto 988/2015 de 30 de octubre. Esto es:

- Sendos formularios electrónicos cumplimentados por la sociedad indicando la financiación efectuada correspondiente a los canales declarados temáticos y a los no temáticos;
- Escrito en el que expone lo siguiente:
 - Que ATRESMEDIA solicita que se declare temático su canal ATRESERIES, aportando un certificado emitido por Kantar Media S.A.U. que sobre la base de su “sistema de minutado” mide a qué corresponden las horas de emisión de los canales.
 - Que, a pesar de no compartir el criterio de esta Dirección en el Informe FOE 2021 en cuanto al ejercicio en el que determinadas obras deben ser computadas, trasladan sus correspondientes inversiones del ejercicio 2021 al ejercicio 2022.
 - Solicitud de ATRESMEDIA de acogerse al artículo 21.1 del RD 988/2015.

- Solicitud de confidencialidad conforme al artículo 14.4 del RD 988/2015 frente a terceros distintos de la propia CNMC y administraciones competentes en el sector audiovisual.
- Acreditación fehaciente del depósito de cuentas anuales en el registro mercantil de Madrid, con número de entrada 2/2022/634068,0 y número de archivo 3/2022/48332.
- Documento de 189 páginas que incluye:
 - Informe de auditoría de cuentas anuales emitido por un auditor independiente (**[CONFIDENCIAL]**), 7 páginas (de la 2 a la 8);
 - Cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021,
 - Cuentas Anuales, 8 páginas (de la 9 a la 16).
 - Memoria, 63 páginas (de la 17 a la 79).
 - Informe de gestión, 9 páginas (de la 80 a la 86).
 - Formulación de cuentas anuales, 2 página (de la 87 a la 88).
 - Informe de auditoría cuentas consolidadas, 9 páginas (de la 89 a la 97)
 - Cuentas Anuales Consolidadas, 7 páginas (de la 98 a la 104).
 - Memoria Cuentas Consolidadas, 74 páginas (de la 105 a la 178).
 - Informe de gestión cuentas consolidadas, 9 páginas (de la 179 a la 187).
 - Formulación de cuentas anuales consolidadas, 2 páginas (de la 188 a la 189).
- Informe de Procedimientos Acordados realizado por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]** que corrobora la cuantía declarada por ATRESMEDIA en lo referente a ingresos computables durante el ejercicio 2021 en su Cuentas Anuales, y en el que se acredita que dentro de la partida denominada “Otros ingresos de explotación” (100.463.000 €) figuran algunas partidas (49.870.000 €) que deben considerarse computables a los efectos de lo previsto en el artículo 6 del Real Decreto 988/2015.
- Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales para la concesión directa de una subvención, a favor de la entidad Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación S.A., para compensar temporalmente determinados gastos de cobertura poblacional del servicio de televisión digital terrestre de ámbito estatal; dado que conforme al Real Decreto 988/2015 dicha subvención sí debe considerarse computable a los efectos de la obligación prevista en la Ley.

- Certificación de ATRESMEDIA CORPORACIÓN acreditando que es la propietaria y accionista única de ATRESMEDIA CINE, S.L.U., cuyo objeto social es, entre otros, la producción y distribución de producciones audiovisuales.
- Declaración de que a los efectos de lo previsto en el artículo 9.3 del RD 988/2015, durante el EJERCICIO 2022, ni ATRESMEDIA CINE ni ATRESMEDIA CORPORACIÓN han obtenido ayudas y/o subvenciones a la producción audiovisual.
- Respecto a determinadas obras declaradas en el pasado ejercicio 2021 que constaban “sin finalizar”, certificados de nacionalidad o de calificación emitidos por el ICAA u organismo autonómico competente.
- Respecto a determinadas obras declaradas en este ejercicio 2022 se aporta certificado de nacionalidad o calificación; del resto de obras declaradas de las que no se aporta certificado por estar “sin finalizar”, se aporta declaración de ATRESMEDIA de que son proyectos activos (en fase de preparación o en producción), pero no certificado de sus productores.
- Respecto a las obras **[CONFIDENCIAL]** es decir con la misma denominación que la serie a pesar de ser una obra distinta; y en el escrito del informe de cumplimiento con un tercer título distinto “*el documental sobre la serie [CONFIDENCIAL]*”, sendos certificados de finalización emitidos por sus respectivos productores.
- Contratos de determinadas obras declaradas, no de todas las obras ni tampoco todos los contratos.

Cuarto. Requerimiento de información

Con fecha 10 de julio de 2022, en relación con dicha documentación, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su declaración y, específicamente, en su relación de obras financiadas, se notificó a ATRESMEDIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015, requerimiento de información adicional por el que se le solicitaba aclaración de ciertas cuestiones. El requerimiento se estructuró en cinco capítulos:

- I. Obras declaradas en ejercicios pretéritos (2020 y 2021) pendientes de comprobación; mediante la certificación de la finalización de las mismas o, alternativamente, de la continuidad de su producción.
- II. Cuestiones relativas a la acreditación de los ingresos.
- III. Contratos de obras pendientes de acreditar.
- IV. Acreditación del cumplimiento de los artículos 8.2, 9.3 (para obras no españolas) y 9.4 del RD 988/2015 en relación con las obras declaradas en el ejercicio 2022.
- V. Acreditación del carácter europeo de las obras declaradas en el ejercicio 2022.

Quinto. Contestación de ATRESMEDIA

Con fecha 11 de julio de 2023 tiene entrada en el presente organismo la solicitud de ATRESMEDIA de ampliar el plazo otorgado para contestar el requerimiento. Dicha ampliación de cinco días de plazo adicionales es concedida el 12 de julio de 2023.

Con fecha 28 de julio de 2023 ATRESMEDIA presentó parte de la documentación requerida, y cuyo contenido se desarrollará a lo largo del presente informe.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

Sexto. Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 4 de agosto de 2023 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA-2010, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Séptimo. Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 18 de octubre de 2023 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

Octavo. Concentración de trámites: audiencia y confidencialidad

Con fecha 26 de octubre de 2023, tal y como permite el artículo 72.1 de la LPACAP en relación al artículo 82 de la misma norma, se notificó de manera telemática al prestador el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA-2010, relativa al ejercicio 2022, que causaba la apertura del trámite de audiencia. Junto a éste, también se anexaron las instrucciones necesarias para solicitar la confidencialidad de la información presente en el informe.

Noveno. Alegaciones de ATRESMEDIA al Informe preliminar

Con fecha 13 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de ATRESMEDIA por el que presentaba alegaciones al Informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la LPACAP. El contenido de las alegaciones será tratado en el cuerpo de la presente resolución.

Se desestiman las alegaciones idénticas a las ya resueltas en la resolución del procedimiento con referencia FOE/DTSA/002/22 ATRESMEDIA EJERCICIO 2021, actualmente objeto de un recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, y se mantiene lo señalado en la misma.

En la misma fecha, junto al escrito de alegaciones, tuvo entrada en el Registro de la CNMC la solicitud de confidencialidad emitida por el prestador sobre el informe preliminar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.10 de la LCNMC, en la redacción dada por la disposición final quinta de la LGCA-2022, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará y supervisará el cumplimiento de las obligaciones del título VI de la LGCA-2022.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte del prestador de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA-2010.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

Tercero. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva ATRESMEDIA, en el ejercicio 2022, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA-2010 y su normativa de desarrollo.

III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Primero. Análisis previo de las obras no terminadas computadas provisionalmente en ejercicios pretéritos

A. Obras aceptadas con carácter definitivo

Las siguientes obras computadas provisionalmente en anteriores ejercicios reúnen en este ejercicio 2022 los requisitos establecidos por la normativa vigente para ser computables en sus correspondientes capítulos, por lo que **se aceptan con carácter definitivo**:

OBRA ACEPTADA	EJERCICIO
[CONFIDENCIAL]	2020
[CONFIDENCIAL]	2020
[CONFIDENCIAL]	2020
[CONFIDENCIAL]	2021
[CONFIDENCIAL]	2021

B. consideraciones sobre la provisionalidad

Una obra es computada provisionalmente mientras siga en producción de forma activa y hasta que no se acredite su finalización.

Se recuerda que para poder consolidar como definitivo el cómputo, aún provisional, de todas estas obras, en virtud de los artículos 8 a 12 y 15 del RD 988/2015, es necesario contar con un **certificado del productor** que acredite la fecha del fin de la producción.

Alternativamente, para mantener la consideración del cómputo provisional, es necesario contar con un certificado del productor que acredite que la producción sigue activa durante cada ejercicio; de no ser así, se considerará que la producción se encuentra en suspensión y se descontará la inversión, pudiendo ésta volver a contabilizarse desde el ejercicio en el que el productor certifique que se reanuda la producción de forma activa y efectiva.

Se recuerda que, en caso de que alguna de estas obras no hubiere sido finalmente realizada o su contenido no se adecuare a lo que inicialmente se indicó en la declaración de su ejercicio, la cantidad declarada se rectificará, redistribuirá al capítulo correspondiente o descontará (total o parcialmente),

cuando se manifiesta el hecho que dé lugar a tales correcciones, en éste o futuros ejercicios¹.

C. Obras que mantienen su carácter provisional

Las siguientes obras computadas provisionalmente en ejercicios anteriores y para las que se ha acreditado que siguen en fase de producción, o alternativamente no se ha aportado acreditación de su finalización, **mantienen su carácter provisional** que será revisado en el próximo ejercicio:

OBRA PROVISIONAL	OBSERVACIONES	EJERCICIO
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción</i>	2020 / 2021
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción</i>	2021
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción</i>	2021
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción</i>	2021
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción</i>	2021
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción</i>	2021

A continuación, se especifican los detalles más relevantes de las obras:

➤ **[CONFIDENCIAL]**

ATRESMEDIA aporta en respuesta al requerimiento de información adicional, sendos certificados del productor acreditando que la producción no ha finalizado y sigue activa durante el ejercicio.

➤ **[CONFIDENCIAL]**

ATRESMEDIA declara en su escrito de contestación al requerimiento de información adicional que la producción no ha finalizado y sigue activa durante el ejercicio. Se acepta esta declaración por ser ATRESMEDIA CINE, filial propiedad de ATRESMEDIA, coproductor de estas obras. No obstante, se recuerda que, en virtud de los artículos 8 a 12 y 15 del RD 988/2015, son los productores de las obras quienes deben certificar directamente la actividad o suspensión de la producción, como así ha

¹ Las correcciones sobre cantidades provisionales computadas en ejercicios pretéritos se ejecutan sobre el ejercicio en el que se manifiesta el hecho que da lugar a tales correcciones, siguiendo el criterio establecido en todas las resoluciones precedentes de la CNMC.

hecho ATRESMEDIA en este ejercicio con otras obras en la misma situación.

D. Invalidez de los encargos de arcos argumentales para dar cumplimiento a las obligaciones FOE

No pueden aceptarse como forma válida de financiación anticipada los encargos de arcos argumentales *per se* y sin que den lugar a la producción de una obra audiovisual.

En primer lugar, desde un punto de vista teleológico, la finalidad tanto de la LGCA-2010² como del RD 988/2015³ es garantizar el derecho de los ciudadanos a **recibir** (en condiciones de pluralismo cultural y lingüístico) productos audiovisuales, lo que implica “**la protección de las obras**” y “**la protección de una programación**”, es decir la producción de obras audiovisuales finalizadas que lleguen a los ciudadanos.

Por lo tanto, si un arco argumental no se materializa en una obra audiovisual real y efectiva no se garantizan los derechos que la norma reconoce a los ciudadanos

² La LGCA-2010 establece sus objetivos en el preámbulo y concluye:
*“Estos son los principios que inspiran el articulado de esta ley que regula la comunicación audiovisual de cobertura estatal y que en su sistemática ha colocado en primer lugar, tras los artículos de Objetivos, Definiciones y Ámbito de Aplicación, **el reconocimiento de derechos**. Así el Capítulo I del Título II esta consagrado íntegramente a la **garantía de los derechos de los ciudadanos a recibir comunicación audiovisual en condiciones de pluralismo cultural y lingüístico –lo que implica la **protección de las obras** audiovisuales europeas y españolas en sus distintas lenguas–”***

³ El preámbulo del RD 988/2015 comienza precisamente con estas palabras:
*“**La promoción de la diversidad cultural y lingüística es un objetivo prioritario de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Efectivamente, de acuerdo con su exposición de motivos, dicha ley busca garantizar «los derechos de los ciudadanos a recibir comunicación audiovisual en condiciones de pluralismo cultural y lingüístico –que implica la protección de las obras audiovisuales europeas y españolas en sus distintas lenguas– (...).»** En particular, **el artículo 5**, dedicado al derecho a la diversidad cultural y lingüística, establece las líneas generales del sistema mediante el cual se **articula la protección de una programación** que refleje la diversidad cultural y lingüística de la ciudadanía.*

*El principal objeto de este real decreto es desarrollar lo previsto en el citado artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. El apartado tercero de dicho precepto establece la obligación de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de contribuir anualmente a financiar anticipadamente la **producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación**, con el cinco por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en los que emiten estos productos audiovisuales con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción.”*

a **recibir** una comunicación audiovisual plural y a la diversidad cultural y lingüística en los términos de los artículos 4 y 5 de la LGCA-2010.

En segundo lugar, una interpretación sistemática de los apartados 2 y 3 del artículo 5 de la LGCA-2010 confirman que la financiación anticipada ha de producirse sobre películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y películas y series de animación. En efecto, la obligación de los prestadores del servicio de comunicación televisiva de reservar a obras europeas el 51 por ciento del tiempo de emisión anual de su programación (artículo 5.2 LGCA-2010) encuentra su traslación en la financiación de dichos tipos de obras audiovisuales.

A mayor abundamiento, tanto la LGCA-2010 como el RD 988/2015 establecen una implicación ineludible para garantizar el derecho de los ciudadanos, la protección de **obras y programación**, no de proyectos de desarrollo, ni fases de producción, ni arcos argumentales, sino de obras y programación. Ni arcos argumentales ni guiones son obras audiovisuales.

En esta línea, el hecho de que la financiación haya de realizarse, salvo excepciones, de forma anticipada, nada tiene que ver con la naturaleza de las obras financiadas.

En tercer lugar, y en estrecha relación con lo anterior, el literal del artículo 5.3 LGCA-2010 señala que la financiación anticipada ha de recaer sobre películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación.

Los apartados 17 a 21 del artículo 2 de la LGCA-2010 señalan tanto las características físicas como la duración y/o estructura de cada uno de estos tipos de obras audiovisuales:

7. Películas cinematográficas de largometraje.

La película cinematográfica que tenga una duración de sesenta minutos o superior, así como la que, con una duración superior a cuarenta y cinco minutos, sea producida en soporte de formato 70 mm., con un mínimo de 8 perforaciones por imagen.

18. Películas cinematográficas de cortometraje.

La película cinematográfica que tenga una duración inferior a sesenta minutos, excepto las de formato de 70 mm. que se contemplan en la letra anterior.

19. Película para televisión.

La obra audiovisual unitaria de ficción, con características creativas similares a las de las películas cinematográficas, cuya duración sea superior a 60 minutos e inferior a 200 minutos, tenga desenlace final y con la singularidad de que su explotación comercial esté destinada a su emisión o radiodifusión por operadores de televisión y no incluya, en primer término, la exhibición en salas de cine. Cuando sea oportuno en razón de su duración, podrá ser objeto de emisión dividida en dos partes.

20. Miniseries de Televisión:

Aquellas películas para televisión que, por razón de su duración, puedan ser objeto de emisión dividida en dos partes y que, cuando tenga lugar su emisión en estas condiciones, la duración conjunta de estas películas no supere los 200 minutos.

Por último, tanto la LGCA-2010 (artículo 5.3) como el RD 988/2015 (artículo 3.3), **establecen de forma explícita que la financiación debe producirse sobre obras audiovisuales en “soporte fotoquímico o en soporte digital de alta definición”.**

Dicho esto, en el caso de desarrollos de arco argumental, y mientras no se perfeccione el acuerdo que concrete estos desarrollos en obras tangibles, es donde tiene mayor importancia dejar constancia de la provisionalidad del cómputo de sus respectivas inversiones.

En efecto, el encargo de arco argumental per se, no es una de las formas de cumplir la obligación de financiación prevista en el artículo 5 del RD 988/2015, con lo que el cómputo de esta inversión está necesariamente supeditado a la existencia de la subsiguiente producción.

A modo aclaratorio, la inversión en arcos argumentales es computable como uno más de los gastos de producción de una obra audiovisual finalizada. En sentido contrario, si tras la inversión en arco argumental no tiene lugar producción de obra audiovisual alguna, este gasto debe descontarse de la inversión declarada, puesto que no se concreta en una forma válida de cumplir con la obligación.

En el caso de encargo de arco argumental, la fecha de fin de producción a consignar en la casilla correspondiente del Excel de declaración debe ser, con

mayor razón que en ningún otro, <<sin finalizar>>⁴ y su cómputo siempre ha de ser provisional, mientras la producción de la obra a la que pertenece se mantenga activa y hasta que no se certifique su finalización

E. Obras rechazadas definitivamente

Las siguientes obras computadas provisionalmente en anteriores ejercicios confirman en este ejercicio 2022 que reúnen los requisitos establecidos por la normativa vigente para no ser computables en sus correspondientes capítulos, por lo que **se descuentan con carácter definitivo en el ejercicio FOE 2022 sus cantidades declaradas en ejercicios FOE pretéritos:**

OBRA RECHAZADA	EJERCICIO	OBSERVACIONES	CANTIDAD A DESCONTAR	CAPÍTULO
[CONFIDENCIAL]	2020	Acredita cancelación de la producción	25.000,00 €	5
[CONFIDENCIAL]	2020	Acredita cancelación de la producción	5.000,00 €	1
[CONFIDENCIAL]	2020	Acredita cancelación de la producción	27.000,00 €	5
[CONFIDENCIAL]	2021	Acredita cancelación de la producción	15.000,00 €	5
[CONFIDENCIAL]	2021	Acredita cancelación de la producción	27.000,00 €	1
[CONFIDENCIAL]	2021	Acredita cancelación de la producción	107.500,00 €	1
[CONFIDENCIAL]	2021	Acredita cancelación de la producción	236.400,00 €	1
[CONFIDENCIAL]	2021	Acredita cancelación de la producción	25.000,00 €	5

⁴ El RD 988/2015 prevé en su artículo 15.2.e) la posibilidad cierta y probable en el sector audiovisual de que la producción de una obra se prolongue en el tiempo más allá del marco limitado de un único ejercicio: “en el supuesto de que la producción no se hubiese concluido, se indicará esta circunstancia mediante la expresión «sin finalizar»”; obviamente, este supuesto no significa que la obra pueda no concluir, sino que señala la circunstancia de que la obra se encuentra aún en proceso de producción.

OBRA RECHAZADA	EJERCICIO	OBSERVACIONES	CANTIDAD A DESCONTAR	CAPÍTULO
[CONFIDENCIAL]	2021	Acredita cancelación de la producción	18.000,00 €	1
[CONFIDENCIAL]	2021	Acredita cancelación de la producción	30.000,00 €	5
[CONFIDENCIAL]	2022	Acredita cancelación de la producción	2.500,00 €	1
[CONFIDENCIAL]	2022	Acredita cancelación de la producción	2.700,00 €	1

A continuación se especifica el detalle de lo más relevante de estas obras:

- **[CONFIDENCIAL]**

ATRESMEDIA declara que consistían en “acuerdos de desarrollo previos para valorar su posible producción futura en forma de largometraje” y confirma “la decisión de ATRESMEDIA CINE de no continuar con su producción”.

- **[CONFIDENCIAL]**

ATRESMEDIA declara que consistían en “acuerdos de desarrollo previos para valorar su posible producción en forma de serie de ficción” y confirma que “ATRESMEDIA CORPORACIÓN ha tomado la decisión de no acometer su producción”.

- **[CONFIDENCIAL]**

ATRESMEDIA declara la cancelación de este proyecto de desarrollo.

También lo señala como “única excepción al criterio defendido por ATRESMEDIA con relación al cómputo del gasto de desarrollos que finalmente no acaban en producción”, dado que, en este único caso, “se ha acordado la reversión de derechos a la empresa a la que ATRESMEDIA encargó su desarrollo [CONFIDENCIAL], habiéndose establecido como contraprestación a favor de ATRESMEDIA el pago de [CONFIDENCIAL] €” mediante acuerdo (no aportado) con fecha 24/01/2023. Es decir, ATRESMEDIA entiende que en “este caso, puesto que recupera el importe previamente invertido y declarado en la obligación 2021, sí procedería su eliminación del cómputo en el ejercicio 2023”.

No obstante, la cantidad declarada por ATRESMEDIA en el ejercicio FOE 2021 como inversión en este proyecto no es la que ahora se alega, sino que ascendió a **[CONFIDENCIAL]** € (cláusula Tercera, página 3, del contrato de desarrollo, número 13105, fechado en texto el 02/08/2021 pero firmado electrónicamente el 06/10/2021).

Por otro lado, se recuerda que las correcciones sobre cantidades provisionales computadas en ejercicios pretéritos se ejecutan sobre el ejercicio en el que se manifiesta el hecho que da lugar a tales correcciones, siguiendo la práctica establecida en todas las resoluciones precedentes de la CNMC.

- **[CONFIDENCIAL]**

A pesar de ser obras declaradas en 2022 (**[CONFIDENCIAL]** también fue objeto de inversión en 2021) se incluyen en este apartado a raíz de lo manifestado por ATRESMEDIA en su escrito de respuesta al requerimiento de información adicional: *“informamos de la decisión de ATRESMEDIA CINE de no continuar su producción”*.

En su escrito de respuesta al requerimiento de información adicional, ATRESMEDIA mantiene su criterio, previamente alegado y actualmente en trámite de revisión judicial⁵, de que estas inversiones deben tener la consideración de gasto computable en financiación anticipada en producción de obra europea, y debería por tanto mantenerse su cómputo en los respectivos ejercicios en que estos proyectos fueron declarados.

Segundo. En relación con los ingresos declarados

En el requerimiento de información referido en el Antecedente cuarto, se solicitó a ATRESMEDIA información adicional relativa a los ingresos.

Con carácter general, se verifican y aceptan la documentación y explicaciones en respuesta a los apartados de dicho requerimiento.

Una vez analizados los certificados y documentos contables presentados, se ha podido verificar que la cifra de ingresos totales computables declarados en el informe de declaración y en las Cuentas Anuales se considera correcta a efectos del presente procedimiento.

⁵ Recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional (Procedimiento Ordinario 545/2023) frente a la Resolución FOE/DTSA/002/22/ATRESMEDIA de la CNMC

Tercero. Carácter temático

Por lo que se refiere al carácter temático declarado por el prestador para su canal ATRESERIES, se da por confirmado dicho carácter en base a las mediciones de sus emisiones, realizadas por Kantar Media S.A.U. Concretamente, el porcentaje de emisión de ese canal en el ejercicio 2021 es el siguiente:

- El canal ATRESERIES ha alcanzado en emisión de series el porcentaje de 94,94%, superando el umbral del 70% que establece el artículo 3.3 del RD 988/2015.

Cuarto. En relación con las ayudas públicas recibidas

A. Verificación de la aplicación del artículo 9.3 del RD 988/2015

Respecto del artículo 9.3 del RD 988/2015, ATRESMEDIA declara, en su escrito de presentación del cumplimiento de la obligación (acompañando al informe excel de declaración), que *“durante el ejercicio 2022, ni ATRESMEDIA CINE ni ATRESMEDIA CORPORACIÓN han obtenido ayudas y/o subvenciones a la producción audiovisual”*.

En respuesta al requerimiento de información adicional, y concretamente sobre el segundo párrafo de dicho artículo 9.3, ATRESMEDIA declara que *“en este ejercicio 2022 ATRESMEDIA CINE no ha participado en la financiación de producciones europeas no españolas, por lo que no es preciso aportar declaración responsable sobre la percepción de ayudas”*.

Quinto. En relación con las obras declaradas

A. Consideraciones sobre la firma electrónica de los contratos

Es preciso hacer una serie de consideraciones sobre el uso de la firma electrónica en los contratos de ATRESMEDIA, que son relevantes y afectan a varias de sus obras.

En relación con el conocimiento, uso y madurez de la implantación de los procesos de firma electrónica, es relevante señalar que ATRESMEDIA incluye, en las cláusulas “Régimen de aportaciones y participación” o “Contraprestación” que fijan el importe de sus contratos, la siguiente **obligación sobre facturación electrónica** exigida a sus proveedores (el subrayado es nuestro):

“En el marco del compromiso adquirido por el Grupo Atresmedia en su proceso de transformación digital, y en particular, en la digitalización de sus procesos corporativos y administrativos ATRESMEDIA CINE informa que las empresas del Grupo Atresmedia exigen a sus proveedores el envío de sus facturas de forma electrónica. Este envío podrá realizarse de dos maneras alternativas, a través de:

- *Plataforma de facturación electrónica disponible por el propio Proveedor para su envío a terceros, o*
- *Portal Web de Facturación electrónica gratuito de ATRESMEDIA habilitado para el envío de las facturas.*

*Si su empresa no está dada de alta en el Portal Web de Facturación Electrónica de ATRESMEDIA o si su plataforma de facturación electrónica no está conectada con ATRESMEDIA, deberá ponerse en contacto con ATRESMEDIA antes del envío de sus facturas al siguiente correo electrónico: **[CONFIDENCIAL]**.*

El número de contrato asignado por ATRESMEDIA CINE será obligatorio incluirlo en todas las facturas que se emitan derivadas de esta contratación. Este número deberá incluirse en el campo denominado ‘número de pedido’, en su plataforma de facturación electrónica si ésta fuese la modalidad de envío de sus facturas, o bien en el campo con esta denominación habilitado en el Portal Web de Facturación Electrónica de ATRESMEDIA. Sin esta información la Factura será devuelta automáticamente por el Sistema.”

ATRESMEDIA utiliza los servicios de firma electrónica de SIGNATURIT que en su página web, en el hipervínculo declara (el subrayado es nuestro):

“El Sello de Firma Electrónica es una clave segura originada mediante un algoritmo matemático que combina letras y números y que asocia de forma inequívoca a cada documento PDF imprimible su original electrónico.

De esta manera, si tuviera que presentar el documento impreso ante un tercero, éste lo tendría que dar por válido cuando comprobara de forma electrónica que el Sello de Firma Electrónica está asociado al correspondiente documento electrónico.

¿Qué incluye el Sello de Firma Electrónica?:

1. *El ID exclusivo de su solicitud de Firma Electrónica para solicitudes de Firma Electrónica Avanzada y Firma Electrónica Simple.*
2. ***La fecha y hora exactas (en UTC) de cuando se firmó el documento.***
3. *El logotipo de QTSP (Qualified Trust Service Provider) a través de nosotros, Signaturit, como proveedor cualificado de servicios de confianza. Esto garantiza la seguridad, la legalidad y la autenticidad de toda la información y las firmas proporcionadas en cualquier solicitud.”*

ATRESMEDIA incluye, en la cláusula “Protección de datos personales y firma electrónica”, el siguiente párrafo en relación con el **reconocimiento del uso de la firma electrónica y su validez legal** (el subrayado es nuestro):

“De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento Europeo 910/2014 de Firma Electrónica, las partes otorgan a la firma electrónica avanzada utilizada en este documento, valor jurídico equivalente al de su firma manuscrita. Una vez firmado electrónicamente por todas las partes, se pondrá a su disposición una copia de este documento para su control y archivo.”

B. Verificación de obras

De la selección mediante muestreo de obras que fueron requeridas, se han revisado los contratos presentados, siendo los datos acreditados coincidentes con la declaración efectuada, excepto en el caso siguiente:

- La obra **[CONFIDENCIAL]** (declarada en el **capítulo 5. Series de TV en lengua originaria española durante la fase de producción**) ha sido objeto de adquisición de derechos de explotación, en dos ocasiones, mediante contrato principal (**[CONFIDENCIAL]** €) y adenda (**[CONFIDENCIAL]** €).

Las evidencias de auditoría de firma electrónica aportadas por ATRESMEDIA en respuesta al requerimiento de información adicional dejan constancia de que el contrato principal se firmó en 2022 y por lo tanto computa en este ejercicio, mientras que la adenda se firmó en 2023 y por lo tanto no computa en este ejercicio.

Efectivamente, en la adenda al contrato de adquisición de derechos, aunque la fecha que figura en su texto sea el 20/12/2022, la firma electrónica tuvo lugar en 2023, desde el inicio del proceso de firma (el 02/01/2023) hasta su formalización efectiva los días 10 y 11 de enero de 2023 respectivamente para cada uno de sus firmantes, con lo que la inversión no puede ser considerada en el ejercicio 2022 y por lo tanto está indebidamente computada en el capítulo 5 de la declaración, en consecuencia se minorará la cantidad declarada en **[CONFIDENCIAL]** €.

C. Consideraciones finales

i. Obras declaradas en el ejercicio FOE 2021 con contratos firmados en 2022

En relación con las obras declaradas en 2021, hubo tres (**[CONFIDENCIAL]**) cuya inversión fue rechazada en la resolución del expediente de dicho ejercicio, por estar sus contratos firmados en 2022 y, por lo tanto, no ser computables en FOE 2021, aunque sí podrían serlo en FOE 2022.

En el ejercicio FOE 2022, ATRESMEDIA ha incluido correctamente estas tres inversiones en su declaración.

ii. Necesidad de acreditar convenientemente todas las cantidades declaradas

En la respuesta al requerimiento de información adicional, la información de los contratos aportados es más completa que la que acompañaba a la declaración inicial; fundamentalmente porque ahora sí tienen todos sus anexos.

Por ejemplo, el contrato de coproducción de la obra **[CONFIDENCIAL]** ha pasado de tener 17 páginas en la documentación que acompañaba a la declaración, a tener 52 en la copia que se aporta en respuesta al requerimiento de información adicional; en el caso de la obra **[CONFIDENCIAL]** el contrato de coproducción ha pasado de 17 a 173 páginas, si bien 100 corresponden al anexo del guion.

Sin embargo, en relación con las **ventas de derechos** ATRESMEDIA sigue sin aportar ninguno de los contratos que acreditan las cantidades declaradas. Se trata de diez (10) inversiones que ascienden en conjunto a **[CONFIDENCIAL] €**.

ATRESMEDIA no ha respondido al requerimiento de información para acreditar estas inversiones, requerimiento realizado ya en tres ocasiones: en los recordatorios de la obligación de 02/03/2023 y 15/03/2023, y posteriormente se reiteró la petición en el requerimiento de información adicional de 10/07/2022. En el informe preliminar de 04/08/2023 **se reiteró la petición de aportar la información precisa y completa que acredite cada cantidad declarada.**

En su escrito de alegaciones en trámite de audiencia, ATRESMEDIA no ha presentado la información que precisa la CNMC para poder valorar algunas de las cantidades declaradas.

Por otro lado, **la acreditación debe ser la adecuada a la naturaleza de lo que se pretende acreditar**, es decir:

- la declaración responsable sobre el carácter de obra europea no demuestra que la obra siga en producción, refutando así lo alegado por ATRESMEDIA sobre las obras **[CONFIDENCIAL]** en su escrito de respuesta al requerimiento de información adicional.
- Una mera solicitud de certificación de nacionalidad al ICAA no sustituye ni equivale a la certificación solicitada, por lo que tampoco acredita la

nacionalidad, refutando así lo alegado por ATRESMEDIA sobre la obra **[CONFIDENCIAL]**.

ATRESMEDIA aporta declaración responsable de los productores de ciertas obras declaradas acerca de su naturaleza europea, por lo que éstas se aceptan de forma **provisional** hasta que se acrediten con los correspondientes certificados de nacionalidad.

Toda cantidad no acreditada convenientemente será computada sólo provisionalmente.

iii. **Provisionalidad de las obras declaradas en este ejercicio “SIN FINALIZAR”**

Las obras declaradas en este ejercicio FOE 2022 que estén aún pendientes de acreditar su fin de producción, especialmente aquellas que aún no han concretado ni materializado el inicio de su producción real y efectiva (desarrollos, arcos argumentales, encargos de guion, compra de derechos de libros, etc.), se computan de forma **provisional**.

En este aspecto, se toma nota de lo manifestado por ATRESMEDIA en su escrito de respuesta al requerimiento de información adicional con respecto a determinados proyectos audiovisuales que aún no se han concretado en obras audiovisuales finalizadas:

- *“los títulos **[CONFIDENCIAL]** se corresponden con contratos de desarrollo y de encargo de guion, respectivamente, para valorar su posible producción posterior en formato largometraje, por lo que su nacionalidad se acreditará en su debido momento por ATRESMEDIA en el supuesto de que posteriormente se decida su producción”.*
- *“los títulos **[CONFIDENCIAL]**. ATRESMEDIA manifiesta que “se corresponden con contratos de desarrollo para valorar su posible producción posterior en formato de serie de ficción, por lo que su nacionalidad se acreditará en su debido momento por ATRESMEDIA, en el supuesto de que posteriormente se emprenda su producción”*

Es decir, al menos en lo referente a la acreditación de la nacionalidad ATRESMEDIA admite y propone que se acepten estos desarrollos de forma **provisional** como si fuesen obras audiovisuales terminadas y computables.

Finalmente, quedan aún varias obras pendientes de acreditar su carácter europeo, siendo posible hacerlo:

- Con respecto a los productos audiovisuales **[CONFIDENCIAL]** ATRESMEDIA manifiesta en su escrito de contestación al requerimiento de información adicional que *“ya en este ejercicio 2023 hemos encargado la producción de estas series (contratos que se declararán en FOE 2023)”* y que *“se aportarán los correspondientes certificados de nacionalidad una vez se obtengan”*. Se recuerda que para esta circunstancia la CNMC ha puesto a disposición de los prestadores un modelo específico de declaración responsable del productor, del que ATRESMEDIA ya ha hecho uso en este mismo ejercicio, para acreditar alternativamente el carácter europeo de las obras mientras no se disponga del certificado de nacionalidad.

Por otro lado, en el momento de computar estas producciones en el futuro ejercicio FOE 2023, de sus inversiones habrá de detraerse la cantidad correspondiente a estos desarrollos ya incluidos en el ejercicio FOE 2022, para evitar el doble cómputo.

- Con respecto al producto audiovisual **[CONFIDENCIAL]**, ATRESMEDIA no ha aportado ninguna documentación ni manifestado nada sobre su carácter europeo.
- Con respecto a los productos audiovisuales **[CONFIDENCIAL]**, en sus alegaciones en el trámite de audiencia, ATRESMEDIA manifiesta que **no poseen nacionalidad europea**.

En consecuencia, procede descontar respectivamente **[CONFIDENCIAL]** € del Capítulo 5.

iv. Sobre los gastos prohibidos por el artículo 8.2

ATRESMEDIA, en el escrito de contestación al Requerimiento de Información Adicional presentado por su apoderado, solicita que *“sirva esta contestación como certificación y declaración responsable”* de que no se ha computado en el cumplimiento de la obligación ningún gasto correspondiente a los prohibidos expresamente por el artículo 8.2 del R.D. 988/2015, esto es, financiación anticipada o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.

IV.FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por ATRESMEDIA, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio

anterior 2021, así como la posible aplicación de éstos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015.

Primero. En relación con la inversión realizada por ATRESMEDIA en 2022.

ATRESMEDIA declara haber realizado una inversión total de **103.685.693,94 €** en el ejercicio 2022, que **no** coincide con la cifra computada en el presente Informe según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Películas cinematográficas en lenguas oficiales de España durante la fase de producción	18.148.324,49 €	17.749.224,49 € ⁶
3. Películas y miniseries para TV en lenguas oficiales de España durante la fase de producción	787.350,00 €	787.350,00 €
5. Series de TV en lenguas oficiales de España durante la fase de producción	84.750.019,45 € ⁷	73.425.416,45 € ⁸
TOTAL	103.685.693,94 €	94.947.593,94 €

Segundo. Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por ATRESMEDIA, el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2022 resultante es el que aquí se detalla.

Ingresos del año 2021:

⁶ Descuento de 5.000 € por CAVA DOS FOSAS (producción cancelada).
 Descuento de 27.000 € por EL CARNET (producción cancelada).
 Descuento de 107.500 € por EL DIRECTOR (producción cancelada).
 Descuento de 236.400 € por JAQUE A LA REINA (producción cancelada).
 Descuento de 18.000 € (2021) por SAMAEL (producción cancelada).
 Descuento de 2.700 € (2021) por SAMAEL (producción cancelada).
 Descuento de 2.500 € por PADRES EN CASA (producción cancelada).

⁷ Incluye la inversión realizada en las obras declaradas tanto de forma separada para cumplir con la obligación generada por los canales de naturaleza temática como del resto de canales.

⁸ Descuento de 25.000 € por ANGIE, LA VIUDA NEGRA (producción cancelada).
 Descuento de 27.000 € (2020) por DEEP HOUSE (producción cancelada).
 Descuento de 15.000 € (2021) por DEEP HOUSE (producción cancelada).
 Descuento de 25.000 € por MARIA JIMENEZ (producción cancelada).
 Descuento de 30.000 € por SIN SENTIDO (producción cancelada).
 Descuento de 17.000 € por NOCHES DE TEFÍA (firma en 2023).
 Descuento de 4.200.000 € por LA RED PÚRPURA (no es obra europea).
 Descuento de 4.000.000 € por LA NOVIA GITANA (no es obra europea).

- Ingresos declarados y computados totales: [CONFIDENCIAL]€
- Ingresos declarados y computados sin canales temáticos: [CONFIDENCIAL] €
- Ingresos declarados y computados de canales temáticos: . [CONFIDENCIAL] €

Financiación computable en obra europea (excluyendo la financiación imputada a los canales temáticos⁹):

- Financiación total obligatoria [CONFIDENCIAL] €
- Financiación computada 91.961.990,94 €
- **Excedente** [CONFIDENCIAL] €

Financiación computable en películas cinematográficas (excluyendo los ingresos de los canales temáticos):

- Financiación total obligatoria [CONFIDENCIAL] €
- Financiación computada 17.749.224,49 €
- **Déficit** [CONFIDENCIAL] €

Financiación computable en cine en lenguas oficiales en España (excluyendo los ingresos de los canales temáticos):

- Financiación total obligatoria [CONFIDENCIAL] €
- Financiación computada 17.749.224,49 €
- **Excedente** [CONFIDENCIAL] €

Financiación en obras de productores independientes (excluyendo los ingresos de los canales temáticos):

- Financiación total obligatoria [CONFIDENCIAL] €
- Financiación computada 17.749.224,49 €
- **Excedente** [CONFIDENCIAL] €

Financiación en series originada por los canales temáticos:

- Financiación total obligatoria [CONFIDENCIAL] €
- Financiación computada 2.985.603,00 €
- **Excedente** [CONFIDENCIAL] €

⁹ De la cuantía total de financiación computada en obra europea [CONFIDENCIAL] hay que descontar la parte imputada a los canales temáticos [CONFIDENCIAL].

Tercero. Respecto a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015.

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que: *“Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique”*. ATRESMEDIA solicitó expresamente en su escrito de declaración la posibilidad de acogerse a este artículo en el presente ejercicio analizado.

A tenor de lo mencionado, la aplicación del artículo 21.1 Real Decreto 988/2015 permite compensar un déficit en la financiación realizada con hasta el 40% de la obligación de financiación del ejercicio en que se está aplicando, siempre y cuando hubiera disponibilidad en el excedente del ejercicio anterior o posterior, desde el que emana la compensación.

Cuarto. Aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015 en aquellas obligaciones que en el ejercicio 2022 hubiesen arrojado déficit.

El **Ejercicio 2021** se resolvió reconociendo a ATRESMEDIA la existencia de excedente en la siguiente partida:

- **[CONFIDENCIAL] €** en la financiación anticipada de películas de cine

La aplicación de la financiación durante el ejercicio 2021 para compensar el déficit registrado en el ejercicio 2022 conlleva lo siguiente:

Respecto a la financiación obligatoria en **películas de cine**, se aprecia un déficit de **[CONFIDENCIAL] €**. ATRESMEDIA, en este ejercicio 2022, tenía la obligación de invertir **[CONFIDENCIAL] €**; así el límite del 40% supone **[CONFIDENCIAL] €**. Dado que ATRESMEDIA había generado un excedente en el ejercicio 2021 sobre esta obligación de **[CONFIDENCIAL] €**, inferior al 40% de la obligación del ejercicio de destino de la aplicación (2022), podrá arrastrar todo este excedente, concretamente **[CONFIDENCIAL] €**, al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2022, siempre teniendo en cuenta que sólo podrá compensar la cuantía en la que haya déficit. De dicha aplicación, resulta que ATRESMEDIA en relación con esta obligación en el ejercicio 2022 ha generado un déficit de **[CONFIDENCIAL] €**, dado que la parte arrastrable del excedente

generado en el ejercicio 2021 no ha alcanzado para compensar totalmente el déficit del ejercicio 2022.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obra europea en el Ejercicio 2022, ATRESMEDIA **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

SEGUNDO. - Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas en el Ejercicio 2022, ATRESMEDIA **no ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **déficit** de **[CONFIDENCIAL] €**.

TERCERO. - Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España en el Ejercicio 2022, ATRESMEDIA **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

CUARTO. - Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el Ejercicio 2022, ATRESMEDIA **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €**.

QUINTO. - Respecto de su obligación prevista en el artículo 3.3 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de obras europeas, a raíz de los canales declarados temáticos, de porcentaje de financiación anticipada de series en el

ejercicio 2022, ATRESMEDIA **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un **excedente de [CONFIDENCIAL] €**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a los siguientes interesados:

ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.

Con esta resolución se pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.